

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0093, ACCION DE TUTELA de MARIA REINA MONTAÑO contra ALCALDIA MUNICIPAL DE VERGARA, CUNDINAMARCA.

Sería del caso avocar conocimiento de la acción de tutela de la referencia, pero se vislumbra la siguiente situación que determina la incompetencia funcional para emitir un pronunciamiento. Veamos:

En el asunto sub lite, la demandante, señora MARIA REINA MONTAÑO, claramente identifica las razones por la cuales entiende que la ALCALDIA MUNICIPAL DE VERGARA, CUNDINAMARCA, le está vulnerando sus derechos fundamentales, en sus palabras, *“a la seguridad social en conexidad con la vida, la subsistencia, la salud y el mínimo vital”* y esas razones corresponden a que esencialmente a que ella trabajó para la autoridad pública en mención en el área de servicios generales en el año 1.986, pero es autoridad no ha realizado a su fondo de pensiones el aporte que a ella le corresponde y ello a su vez impide que dicho fondo le haga entrega de su bono pensional.

En otras palabras, al ente territorial accionado se le acusa de no pagar al fondo de pensiones de la actora, quien fue su trabajadora en el año 1.986, el aporte que a éste corresponde y ello impide que dicha demandante pueda acceder a su bono pensional o a su mesada pensional, y es por esta razón que se solicita al Juez de Tutela se imponga a la mentada demandada proceder a proveer esos recursos no saldados y se cancelen al fondo de pensiones correspondientes. Nótese que no se pide condena alguna en contra del fondo de pensiones, luego al Juzgador Constitucional no le corresponde hacer esa extensión por pasiva y mucho menos extender la misma a autoridades del orden nacional en esa senda.

Como puede verse, el accionado es exclusivamente uno y ese corresponde al municipio de Vergara, Cundinamarca. De lo dicho se colige que en ningún momento la promotora del amparo hubiese acusado a su fondo de pensiones de haberle desconocido algún derecho, sino que por el contrario resalta que tal entidad en particular incluso ha solicitado a la Alcaldía realmente demandada colocarse al día con el aporte que a ella atañe.

Súmese a lo dicho que si la autoridad judicial decidió hacerse al conocimiento de la acción de tutela bajo una interpretación errada de las reglas de reparto, no es posible que ad portas de fallar, se separe de la obligación de resolver, pues al fin y al cabo, la incompetencia que podría generar nulidad de lo actuado es la denominada territorial.

En esas condiciones, la autoridad accionada es sólo una y tiene un rango de autoridad municipal, luego lo procedente será atender al decreto 333 de 2.021, se impone que *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*, luego lo procedente será devolver el asunto al Juzgado que ha procedido a repeler el conocimiento del mismo.

Con las consideraciones que anteceden, se dispone:

1. Rechazar el conocimiento del pedimento de amparo de la referencia. En consecuencia, devuélvase el en su totalidad la acción de tutela de marras al Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca fin de que se sirva conocer de la misma, sin dilación alguna.
2. Comuníquese la presente determinación a la accionante por medio virtual.
3. En caso de no aceptar la postura del actual Despacho, desde ya se plantea el respectivo conflicto de competencia negativo.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5df152db993880a31fa7709ff1c243c232840a2dd54a3c7807fe748263a1885a**

Documento generado en 06/05/2021 03:32:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**